



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, enero treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la CLINICA INTEGRAL PROVIDA S.A.S. representada por la señora AMPARO CHAVEZ BELTRAN, contra la NUEVA EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y la seguridad social.

II. ANTECEDENTES

1.- HECHOS

Indica la accionante, que la señora Karina Lucia Monroy Rayo, identificada con C.C. 1.108.832.605, trabajadora de la CLINICA INTEGRAL PROVIDA S.A.S., estuvo en licencia desde el 06 de mayo de 2021 hasta el 08 de septiembre de 2021 y que esa entidad, en calidad de empleador de la señora Monroy, realizó el pago de dicha licencia.

Agrega que el 24 de junio de 2021, radicó la licencia de maternidad ante la NUEVA E.P.S., a través del portal, a la cual se le asignó el radicado No 323442 y, ante la omisión en el pago, el 02 de noviembre de 2021, reiteró a través del portal la solicitud de pago a la cual se le asignó como nuevo radicado el No 3428381, informándole que la licencia había sido trascrita y estaba en verificación de pago.

El 25 de noviembre de 2021, nuevamente a través del portal, solicitó información sobre el estado del pago de la licencia, sin obtener respuesta alguna de fondo, solo un correo electrónico al cual se podía poner en conocimiento la situación, por el que el 3 de diciembre de 2021 requirió por tercera vez el pago de la licencia de maternidad de su empleada, sin que se hubiera hecho efectivo a la fecha.

2.- PRETENSIONES

Solicita la accionante, que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la NUEVA EPS: i) adelantar el pago de la incapacidad – licencia de maternidad que fue reconocida a la trabajadora Karina Lucía Monroy Rayo, identificada con C.C. No 1.108.832.605 y cancelada a su favor por los suscritos, en calidad de empleadores, vigente desde el 06 de mayo de 2021 hasta el 08 de septiembre de 2021 y, ii) realizar el pago de los intereses moratorios a los que haya lugar, de

acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002 y lo previsto en el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 20 de enero de 2022, ordenando la notificación de la NUEVA EPS, disponiendo correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre el escrito de tutela y solicitara o allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

La notificación se llevó a cabo mediante correo electrónico a la NUEVA EPS.

1.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.1. LA NUEVA EPS

La Apoderada Judicial de la entidad, manifestó que se corrió traslado de la acción al área encargada; sin embargo, afirma que las pretensiones son improcedentes por tratarse de prestaciones económicas y señala el procedimiento para el pago de incapacidades de licencia de maternidad, reiterando la improcedencia de la acción para el pago de prestaciones económicas, por existir otros medios judiciales para ello, trayendo a colación varias jurisprudencias al respecto y se niegue el amparo invocado.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

1. Copia del documento de identidad de la representante legal de la entidad accionante y del Certificado de existencia y Representación Legal de la CLINICA INTEGRAL PROVIDA S.A.S.
2. Copia de la Historia clínica de la señora KARINA LUCIA MONROY RAYO y de la licencia de maternidad.
3. Copia del registro civil de nacimiento del hijo de la señora KARINA LUCIA MONROY RAYO.
4. Copia de los pagos de nómina y parafiscales de la señora KARINA LUCIA MONROY RAYO de los meses de abril a septiembre del 2021, en que consta que la empresa accionada le canceló la licencia de maternidad.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la NUEVA EPS y que los derechos fundamentales de la CLINICA INTEGRAL PROVIDA S.A.S. se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme a lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en determinar si es procedente la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social que considera vulnerados la CLINICA INTEGRAL PROVIDA S.A.S., pese a que la actora cuenta con otros mecanismos judiciales para reclamar sus derechos.

3.- TESIS DEL DESPACHO

Sostendrá el Despacho, que la tutela no es procedente por falta del requisito de subsidiaridad de la acción, toda vez que la entidad accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para reclamar sus derechos económicos.

4.- MARCO LEGAL

En cuanto a la subsidiaridad de la acción, mediante Sentencia T-008 de 2014, la Corte Constitucional con ponencia del Dr. MAURICIO GONZALEZ CUERVO, precisó:

2.5. Subsidiaridad. *El carácter subsidiario de la acción de tutela, establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Al respecto señaló la sentencia SU-458 de 2010:*

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.

Esta Corporación ha estudiado la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo dos supuestos diferentes, cuando ésta: (i) se interpone como mecanismo principal y, (ii) cuando se ejercita como medio de defensa transitorio, para efectos de evitar un perjuicio irremediable”.

Sobre la procedencia excepcional para reclamar prestaciones, en la misma providencia se indicó:

“En principio la acción de tutela se torna improcedente para reclamar prestaciones económicas. Por lo tanto, las condiciones que deben reunirse para ello son: (i) que la tutela sea concedida, (ii) que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener el resarcimiento del perjuicio, (iii) que la violación del derecho haya sido manifiesta y como consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, (iv) que la indemnización sea necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho, (v) que se haya garantizado el debido proceso a quien resulte condenado.”

5. CASO CONCRETO

Pretende la representante de la CLINICA INTEGRAL PROVIDA. S.A.S., que se ordene a la NUEVA EPS adelantar el pago de la incapacidad – licencia de maternidad, que fuera reconocida a la trabajadora Karina Lucia Monroy Rayo y el pago de los intereses moratorios a los que haya lugar, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002 y lo previsto en el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016.

Al respecto, la NUEVA EPS manifestó que remitió la solicitud de tutela al área encargada de dar contestación a la misma y que la tutela es improcedente para reclamar prestaciones económicas.

En principio, sería del caso negar las pretensiones de la acción por falta de pruebas ya que, si bien es cierto que la accionante canceló la licencia de maternidad a su empleada como lo dispone la ley que regula la materia y logró demostrarlo, no sucede lo mismo con las reclamaciones que afirma, adelantó ante la NUEVA EPS para obtener el pago de dicha licencia, que es a quien por ley le corresponde cancelarlas, ya que no adjuntó documento que así lo acreditara. No obstante, lo primero que debe analizar el juez constitucional es la procedencia de la acción, pues no es de olvidar que la acción de tutela, si bien es cierto está dada para la protección de los derechos fundamentales, sea de personas naturales o jurídicas, y se caracteriza por la ausencia de formalidades de un proceso ordinario, dada su importancia, no es menos cierto que para acudir a ella directamente debe existir ausencia total de mecanismos judiciales para la protección del derecho que se invoca o, existiendo estos, no sean eficaces para su protección, debiéndose entonces acudir a la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio, se observa que la actora cuenta con otros mecanismos de defensa de sus derechos de carácter económico, pues, según lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los jueces laborales conocen de *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*, además de conformidad a lo previsto en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, la Superintendencia de Salud adelanta el trámite administrativo *“sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”*.

Así las cosas, es claro que la accionante cuenta con dos trámites para obtener las prestaciones económicas que persigue y el amparo constitucional no fue solicitado como mecanismo transitorio para la protección de los derechos por ella invocados. Adicionalmente, no se vislumbra un caso similar donde se haya concedido la protección de derechos por hechos similares que amerite su comparación y, respecto a la seguridad social, ésta se reclama del trabajador mas no del empleador, ya que la EPS es quien tiene la obligación de carácter económico.

En atención a lo explicado, encuentra el Despacho que los hechos que sirven de fundamento a la presente acción, se encuentran enmarcado en la causal de improcedencia de la acción de tutela prevista en el numeral 1° del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, por lo que las pretensiones de la tutela no están llamadas a prosperar, siendo menester declarar la improcedencia de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por la CLINICA INTEGRAL PROVIDA S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión conforme al art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92), anexando copia de la misma, y advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: De no ser impugnada oportunamente la sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e8c66720f5708e7d23fcdabe40bb356685f38e26e99444340680ee832d501d**

Documento generado en 31/01/2022 08:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>